

698 *ORDEN de 13 de diciembre de 1988 de disolución de oficio, revocación de la autorización administrativa e intervención en la liquidación de la Entidad «Reaseguradora Albatros, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: En el expediente abierto en la Dirección General de Seguros a la Entidad «Reaseguradora Albatros, Sociedad Anónima», a consecuencia de las actuaciones inspectoras llevadas a cabo en su domicilio social, con arreglo a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, ha resultado comprobado que la Sociedad de referencia presentaba a 31 de diciembre de 1987 pérdidas superiores al 90 por 100 del capital desembolsado, imposibilidad manifiesta de cumplir el fin social e inactividad de los órganos sociales, incurriendo en las causas legales de disolución contempladas en el artículo 30.1 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, así como en el número 4 de la disposición transitoria primera, por falta de los capitales mínimos exigidos por el artículo 10 de la citada Ley.

Asimismo, «Reaseguradora Albatros, Sociedad Anónima», presentaba graves problemas de liquidez, determinantes del incumplimiento de sus obligaciones.

Con independencia de las medidas cautelares adoptadas por la Dirección General de Seguros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 33/1984, al no actuar «Reaseguradora Albatros, Sociedad Anónima», conforme a lo previsto en el artículo 30.2 de dicha Ley, y en el artículo 89.1 y 2 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, la Dirección General de Seguros procedió a la instrucción del oportuno procedimiento, tramitado con arreglo al artículo 30.3 de la Ley precitada, en el que, una vez oída la Sociedad expedientada, resulta que ésta no ha removido las causas de disolución en que se encuentra incurso, ni ha adoptado el acuerdo de disolución.

A la vista de lo expuesto y de los demás antecedentes incorporados al expediente,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Disolver de oficio a la Entidad «Reaseguradora Albatros, Sociedad Anónima», en aplicación de lo establecido en los apartados 1 b), c) y d) del artículo 30, así como en el número 4 de la disposición transitoria primera y 3 del citado artículo 30 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.

Segundo.—Revocar la autorización administrativa concedida a «Reaseguradora Albatros, Sociedad Anónima», para el ejercicio de la actividad reaseguradora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1 f) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

Tercero.—Intervenir la liquidación de «Reaseguradora Albatros, Sociedad Anónima», al amparo de lo dispuesto en el número 3 del artículo 31 de la Ley 33/1984, y en el número 1 del artículo 98 del Reglamento de 1 de agosto de 1985.

Cuarto.—Designar a tal efecto a los Inspectores del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Javier Bernaldo de Quirós y don Juan Manuel Betes de Toro para el cargo de Interventores del Estado en la liquidación de la referida Entidad, con las facultades y funciones que al efecto señala el ordenamiento vigente, y en particular, el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985.

Quinto.—Conceder un plazo de quince días a la Entidad, a partir de la notificación a la misma de la presente Orden, para proceder al nombramiento de liquidador o liquidadores, conforme a lo dispuesto en el número 7 b) del artículo 31 de la Ley 33/1984, y para dar publicidad a la disolución con arreglo al número 1 del artículo 90 del Reglamento de 1 de agosto de 1985.

Madrid, 13 de diciembre de 1988.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

699 *ORDEN de 14 de diciembre de 1988 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Centro Optico Nova, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Centro Optico Nova, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-03348935, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales; y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades anónimas laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante

se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 4.654 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se conceden a la Sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad anónima laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto actos jurídicos documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad anónima laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 14 de diciembre de 1988.—P. D., el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

700 *ORDEN de 14 de diciembre de 1988 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Centro de Investigación y Desarrollo Aplicado, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Centro de Investigación y Desarrollo Aplicado, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-08925935, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales; y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 2.444 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas devengadas por las operaciones societarias de aumento de capital y de las que se originen por los actos y contratos necesarios para la transformación o adaptación de Sociedades ya existentes en Sociedades Anónimas Laborales, así como las que tengan su causa en los actos de adaptación previstos en la disposición transitoria.

b) Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y